

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2020 – 00049**
Accionante(s): **ANA RIVADENEIRA LANZA**
Accionada(s): **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL**

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Señala la demandante que el pasado 26 de febrero elevó petitoria ante la entidad accionada en aras de que se le brindara información en torno a si requería alguna documentación adicional para la adjudicación de los recursos del proyecto denominado “mi negocio”; además aduce ya haber realizado PAARI a efectos de que se determinara el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar. Afirmó además ser madre cabeza de familia.

Por lo anterior, acude a la acción de tutela a fin de que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita se informe, cuándo se le entregará el proyecto productivo, si le hace falta algún documento para la entrega de dicho proyecto, así como que se le incluya en el programa de potenciales beneficiarios para el programa antes citado y que en caso de que no se le otorgue dinero se le haga entrega en especie. Solicitó también que de acuerdo a la respuesta expedida, en caso de ser necesario, se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción del proyecto para la selección para obtener este subsidio, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios a este incentivo y se ordene al DPS proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y conceder el proyecto productivo “MI NEGOCIO”; por último, que se le incluya dentro del programa anunciado por el Gobierno Nacional en razón a que cumple con el estado de vulnerabilidad.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Mediante proveído adiado 8 de julio de 2020, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados; adicionalmente se dispuso la vinculación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

1. EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL señaló no haber incurrido en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria, en la medida en que esa entidad ha brindado respuesta, zanjando oportunamente, de fondo y con claridad, la petición inicialmente radicada, afirmando además que a la mentada petición se le asignó la radicación interna N° E-2020-2203-037249 de fecha 26-02-2020 y se le dio contestación que fue remitida a la peticionaria a la dirección de notificación indicada en el derecho de petición, mediante la guía de correo 4-72 N° RA252234505CO; que una vez consultada en la página web de la empresa de mensajería la trazabilidad les informó que fue debidamente entregada.

2. Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, arguyó que, frente a la solicitud realizada por la accionante respecto del proyecto productivo, esa entidad no tiene dentro de sus competencias legales dicha materia, de modo que solicita remitir a la autoridad administrativa competente, que para el presente caso es EL DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS, quien tiene la responsabilidad de dar trámite a la mencionada solicitud

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Ana Rivadeneira, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la entidad convocada, dado que se trata de una entidad del sector público de quien se afirma transgredió el derecho inalienable de petición del actor, al no emitir respuesta oportunamente a la petitoria de la actora.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual fue elevada el 26 de febrero de 2020 y la acción constitucional, presentada el pasado 7 de julio, transcurrieron menos de 6 meses, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, la actora acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la accionada en dar respuesta a la petición elevada, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de

donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

No obstante, debe decir que dicho presupuesto se encuentra satisfecho únicamente frente a la pretensión de que se brinde respuesta al derecho de petición, puesto que para las demás pretensiones, que de hecho también erigió mediante la petitoria misma a la accionada, es esta la competente para su conocimiento y, en consecuencia, está sede judicial no puede relevarla en tal análisis y resolución.

2. Destacado lo anterior y como el problema jurídico que aquí se resolver se concreta al derecho fundamental de petición, debe decirse que *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”* (Artículo 23 C. P), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición’¹.”

Aunado a ello, la respuesta a la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. Conforme al anterior contexto, en el caso bajo estudio se observa que no se configuró el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional, en la medida en que al interior del plenario se refleja que la solicitud elevada ante el DPS fue resuelta incluso con antelación a la formulación de esta acción, en comunicación calendada 4 de marzo de 2020, donde se pronunció punto por punto sobre los cuestionamientos presentados en la petición.

3.1. Esta conclusión se deduce de contrastar lo pedido por la actora, que se ciñó a la solicitud de acceder *“a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO; se me vincule al proyecto productivo; y se*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

me informe qué documentación debo anexar y qué trámite debo continuar”.

3.2. Al efecto, la entidad accionada respondió que “la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C., y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento. No obstante lo anterior, es de señalar **que este municipio no fue priorizado en el proceso técnico de focalización territorial de este programa**, con el cual se busca generar una cobertura territorial equitativa que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, considerando entre otros criterios el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), el nivel de desarrollo económico y la clasificación de la misión de ruralidad del DNP (teniendo en cuenta que el programa Mi Negocio es una apuesta urbana).”

Adicionalmente señaló “que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, **se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas)**” que además deberán cumplir los criterios puntualizados en dicha respuesta.

3.3. Con dicha contestación, se observa que aunque se le indica a la actora que en cada vigencia la entidad, conforme a los factores allí determinados, precisa cuáles son los territorios priorizados, dentro de los que en este momento no se halla el distrito capital, termina por señalarle a la convocada que puede hacer el proceso de preinscripción, así como los requisitos, documentos y trámites para tal fin, respuestas que se avistan congruentes con lo pedido, claras y completas ante los pedimentos puntuales de la actora.

3.4. Además, dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la peticionaria como se desprende del informe rendido por la entidad convocada con el certificado de trazabilidad que muestra haber sido entregada efectivamente.

3.5. Debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la autoridad exorada se vea obligada a definir favorablemente las exigencias del peticionario, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

3.6. Por tanto ha de concluirse que, conforme fue indicado, en el caso de marras no existe transgresión alguna al derecho fundamental de petición de la actora, ya que se satisficieron a integridad, de fondo y de forma clara sus pedimentos, por lo que habrá de denegarse el amparo deprecado.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por ANA RIVADENEIRA LANZA contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, una vez se normalice el trámite institucional para este tipo de acciones. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza